

Expediente IPP número dieciocho mil ciento treinta

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Mayo del año dos mil veinte, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri para dictar fallo definitivo en la causa: "**S. POR LESIONES LEVES CALIFI. VIC. F. PUNTA ALTA**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden, doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la sentencia de fs. 120/124 vta. ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: a fs. 126/130 vta. la Sra. Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 Departamental, doctora María Agustina Olguín, interpuso recurso de apelación respecto a la sentencia dictada por la Sra. Juez en lo Correccional N° 3 Departamental, doctora Susana A. Gonzalez La Riva a fs. 120/124 vta., circunstancia en la que dicha Magistrada dispuso absolver libremente de culpa y cargo a S. por el hecho que se le imputara como acaecido el 13 de noviembre de 2015 y que fuera calificado como lesiones leves agravadas en los términos del artículo 89 con relación al 92 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, sin costas.

El remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido, de manera que resulta admisible (arts. 439, 441 - según ley 13.812 - y 442 del C.P.P.).

Sostiene la recurrente que estima que el razonamiento efectuado por la Sra. Juez a-quo, a su entender no resultó lógico y que con la prueba producida en el debate, sí se han corroborado los extremos fácticos en términos típicos.

De este modo la recurrente en lo medular, y tras formular una serie de apreciaciones -tanto en cuanto al desarrollo de los eventos materia de investigación aquí, como la prueba producida, y del principio de congruencia- a su criterio, no afectado ni violado en los presentes obrados-, solicitó se haga lugar al recurso deducido, revocando el fallo impugnado.

Asimismo, y de igual modo se expidió el Sr. Fiscal General Adjunto Departamental, Dr. Julián Martínez Sebastian a fs. 134/135 vta. Principio ahora sí por decir, que a mi criterio el recurso deducido debe ser de recibo.

Arribo a tal conclusión, desde que, tras un análisis pormenorizado de las presentes actuaciones, entiendo es dable concluir en el sentido que las argumentaciones de la Fiscalía al momento de recurrir, - alegando entre otros pormenores, que el razonamiento ejecutado por la Magistrada de Grado, no resultaba lógico y que con la prueba producida en el juicio, sí se habían corroborado los extremos fácticos en términos típicos (ver fs. 128) -, deben prosperar, desde que por las razones que de inmediato expondré, quedó en los presentes obrados acreditado tanto la existencia del hecho imputado, descripto y detallado a fs. 120 del fallo recurrido, como así también la calificación legal propiciada dentro de un curso de adecuación típica, y la consiguiente autoría penalmente responsable del prevenido de autos, deduciendo así que existió en la presente causa, una errónea interpretación y análisis del plexo probatorio devenido en el fallo puesto en jaque ante esta Alzada.

Entiendo cabe decir además, que no considero que aquí se haya violentado el "Principio de Congruencia", desde que la calificación legal adjudicada a los hechos atribuidos al encausado de autos, lo fue siempre la de lesiones leves agravadas en los términos del artículo 89 en relación con los arts. 92 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, en las diferentes etapas procesales, (declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. - fs. 61/62 vta.-, Requisitoria de Citación a Juicio - fs. 73/75 vta. -, y a su vez idéntica calificación refirió la fiscalía a fs. 115 vta.).

En esencia, es lo cierto que el ilícito de lesiones para su comisión exige la existencia de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, circunstancia que fue acertadamente imputada, en las distintas etapas del proceso, como se señalara en el párrafo precedente, y siempre bajo la misma descripción apuntada de lesiones, tal como surgió del informe médico, esto es "excoriaciones puntiformes y lineales en ambas muñecas".

De este modo, es lo cierto que devendría en una suerte de rigorismo formal excesivo, considerar en el marco de las descripciones antes apuntadas, y habiéndose hecho saber las lesiones que le fueron constatadas médicamente y que se tuvieron como probadas, pudiera haber existido una "violación al Principio de Congruencia".

Despejada la precedente cuestión, diré que entiendo asimismo que la materialidad ilícita detallada a fs. 120, encontró además su debida acreditación entre otros elementos de juicio, a través de la propia declaración de la víctima de autos, señora F., quien como se advierte a fs. 120/121 vta., prestó testimonio en el debate y a donde ahora en honor a la brevedad, me remito.

Cabe sí decir, que la Sra. F. en la circunstancia aludida en el párrafo precedente, señaló entre otros pormenores, que las coyunturas en las que recibió las lesiones, detallando cómo fue que el encausado de autos la agarró de las muñecas mientras permanecía recostada, lo cual fue a su vez oído por B., quien escuchó gritos y pedidos de auxilio.

A ello debe adunarse, que las lesiones en cuestión se vieron corroboradas a su vez con los certificados médicos obrantes en la causa, y que se encontraron

incorporados oportunamente por lectura y que son contestes con el mecanismo de producción a que hiciera alusión la víctima, quién relató que el prevenido la agarró de las muñecas en circunstancias que el mismo, se le tiró encima, y las escoriaciones en cuestión en ambas muñecas, fueron las que constató el médico al momento de efectuar la revisión.

Asimismo, es conteste a su vez el mecanismo, respecto al trauma contuso que emerge del informe por el que a posteriori se dispusieron estudios complementarios, a fin de poder determinar la salud del bebé en gestación.

A los elementos de juicio precisados previamente, cabe adunar también, que la acción específica y circunstanciada que originó la lesión, acreditada y corroborada por la víctima de autos como se detallara con antelación, fue a su vez, reconocida, por el propio encausado, quien si bien situó su accionar como una acción defensiva, expresó que agarró de las muñecas a la damnificada (ver fs. 123).

Evidentemente el prevenido de autos a través de su relato, se ubicó en el lugar de los hechos materia de análisis aquí, generando por ende, un indicio en relación a las circunstancias de tiempo, lugar, y oportunidad (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

De este modo, el referido plexo probatorio enunciado previamente, entiendo permite colegir y dar por acreditado tanto la materialidad ilícita analizada, como así también el extremo autoral pertinente (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Entiendo así que las conductas aquí en juego, sí han conformado la imputación considerando además que no existió violación alguna al "Principio de Congruencia", ni a la debida defensa en juicio del encartado, quien debidamente pudo conocer las circunstancias concretas del ilícito que se le adjudicaba, y a su vez pudo defenderse ciertamente, como de hecho lo hizo en su oportunidad.

Diré finalmente que el accionar descripto anteriormente, y acreditado a mi criterio con la prueba obrante en autos, y analizada con antelación, se adecua a su vez y de manera típica a las previsiones normativas exigidas por los arts. 89 con relación al 92 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal (lesiones leves agravadas).

Por ende y en función de lo dicho, tras considerar debidamente acreditada la existencia material del hecho materia de investigación en términos típicos, y a su vez también lo atingente a la autoría penalmente responsable del prevenido de autos - todo ello, tras analizar y explicitar a su vez que tanto el "Principio de Congruencia", como el de "Defensa en Juicio", no se vieron violentados ni afectados aquí - habré de decir que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido oportunamente, revocando el veredicto absolutorio de fs. 120/124 vta. y disponiendo el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado para que mediante la reedición de los actos procesales pertinentes, resuelva las cuestiones pendientes.

Con este alcance, doy mi voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: He de adherir en parte a los fundamentos expuestos por el colega preopinante y con su propuesta de revocación del fallo absolutorio dictado, aunque con una decisión procesal distinta, lo que conlleva un alcance diferente con respecto al reenvío que se ordena.

Es que analizados los argumentos expuestos por la recurrente y el contenido de la resolución impugnada, propondré al restante colega de Sala, la declaración de nulidad del debate realizado, en tanto ha existido una arbitraria valoración probatoria, y el reenvío para la celebración de uno nuevo.

Anticipo que en el tratamiento de este recurso seguiré la pautas de evaluación de la motivación de la sentencia de primera instancia sentadas por nuestro Máximo Tribunal Nacional en los casos "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". En palabras de la originaria Sala I del Tribunal de Casación Provincial, se analizarán: "...los dos test de validez que impone el ordenamiento vigente, esto es: a) el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, tema central del sistema de casación "impura" instrumentada a partir de la Constitución de 1873, primero a través del recurso de inaplicabilidad de ley como vía para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y luego, a partir de la ley 11.922,

mediante el propio recurso de casación; b) el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria, comprobable en esta sede a través de la aplicación de la doctrina del "máximo rendimiento" que, a tenor de la jurisprudencia "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe llevar al Tribunal de Casación a actuar como una doble instancia "material" comprensiva en plenitud de hechos y derecho...." (Sala I T.C.P.B.A., causa 11.561 de fecha 25/3/2010).

Lo que advierto es que la Magistrada ha parcializado el análisis de la prueba que se recepcionara en el debate, omitiendo tratar otros medios incorporados por lectura, sobrevalorando lo que destacara como "contradicciones" (de la víctima) y quitándole entidad a otros indicios concordantes que surgían (en favor de la acusación); a ello se agregó un típico error de derecho, al otorgarle un alcance indebido al "principio de congruencia" todo lo que demuestra la arbitrariedad del decisorio.

Así por ejemplo le resta credibilidad a las referencias de la víctima por no coincidir parte de sus dichos con lo expuesto por la testigo B. en cuanto al extremo de quién convocara a los funcionarios policiales la noche del acontecer (ver fs. 123 vta. segundo párrafo); sin embargo ello es contradictorio con el propio reconocimiento de la Juzgadora de que la policía efectivamente fue esa noche y aprehendió al denunciado; esa "detección" de la Magistrada lo es sobre un extremo de muy relativa relevancia, desde el momento que la propia denunciante, la testigo B. y hasta el mismísimo procesado son quienes han reconocido la presencia prevencional esa madrugada (no siendo tan importante quién los convocara).

En similar sentido, la presencia de la (entonces) amiga B. esa noche luego de escuchar la llamada con la damnificada (donde a esta se le cayera el celular y escuchara los gritos de la discusión y algunos de dolor), provocó su carrera "descalza" durante dos cuadras hasta el lugar de los sucesos, lo que demuestra la seriedad de lo que creía estaba ocurriendo y le "aporta" más credibilidad a la

prueba de la acusación. Es lo contrario que razonara (violando las reglas de la sana crítica racional) la Sra. Jueza A Quo.

Tampoco resta credibilidad a la víctima el extremo destacado de que pese a sus referencias de la presencia policial y aprehensión del denunciado, no exista acta de procedimiento; y por dos motivos. Primero porque sabemos que en la práctica ello en ocasiones ocurre, porque tal vez resulte mas "cómodo", tomar una declaración de ese tipo, que confeccionar un documento con firma de varios funcionarios policiales, búsqueda de testigo civil; quienes trabajamos a diario con esta materia, conocemos este tipo de actividades, y que muchas veces no poseen otra intención que la de "facilitar" las cosas (ello no es más que la aplicación de la "experiencia", uno de los componentes del sistema de interpretación previsto en el artículo 210 y 373 del C.P.P.). Pero lo que es definitivo, es que esa presencia policial fue reconocida por la denunciante, por la testigo B. y por el propio imputado, entonces ¿por qué descreer de F. ante tal estado de cosas? ¿por qué restarle credibilidad porque de que - pese a la presencia policial- no exista acta de procedimiento pero sí denuncia en sede de comisaría.

Como si lo expuesto fuera poco, también se ha valorado erróneamente la supuesta carencia de lesiones en la damnificada según la lectura de los certificados médicos incorporados por lectura, pues buena parte del ataque sufrido no deja marcas físicas, o no tiene por qué dejarlas (lo que fue valorado en forma sospechosa por la Magistrada, ver fs. 124 segundo y tercer párrafo). Sin embargo tanto el agarrarla fuertemente de los cabellos, como asimismo el hecho de haberle apoyado la rodilla en el abdomen a su mujer embarazada (de 23 semanas agrego), no depende (en su acreditación) de la existencia de marcas, ni rastros.

Es decir, podrá o no creérsele a la damnificada, pero restarle valor a sus dichos por carencia de "huellas" de un ataque que no lo dejó, en este caso resulta absurdo. Además parecieran ser objetivadas las referencias de la denunciante con el estudio de ultrasonido que se hiciera para detectar latidos del feto, el día siguiente de que la denuncia se formulara.

También la Sra. Magistrada ha omitido dar valoración a prueba de cargo incorporada por lectura al Debate, como es la pericia psicológica de fs. 20 y vta. efectuada a poco más de un mes del acontecimiento.

Advierto entonces la existencia de premisas que se relacionan entre ellas - horizontal y verticalmente- y que debieron tener una valoración con su consecuente conclusión relativa a la corroboración o rechazo de la hipótesis fiscal.

Esa vinculación inferencial entre las premisas es la que justifica la solidez de una conclusión, y debe ser elaborada y justificada de acuerdo a criterios de racionalidad aceptados, entre los que se encuentran –entre otros- las reglas de la lógica (art. 210 del C.P.P.).

La injustificada omisión de dar debido tratamiento a los argumentos brindados por la acusación respecto de pruebas producidas, y otras incorporadas por lectura, constituye un abordaje arbitrario de las cuestiones planteadas por la parte y afecta la validez de la resolución dictada por el Sr. Juez de Grado (art. 168 de la Constitución Provincial).

La descalificación de las referencias vertidas por la víctima requerían muchas más contradicciones, o más esenciales. Por el contrario su concordancia con otros incidios (algunos hasta reconocidos por el propio imputado) indicaban el razonamiento contrario al elegido por la Magistrada; en ese sentido el Tribunal de Casación Provincial ha expresado "...Cuando la prueba de cargo se sustenta en la declaración de la propia víctima es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o parámetros de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste, debiendo responder su descalificación, por ende, a la demostración o verificación de una absurdidad o arbitrariedad en la asignación de credibilidad..." (T.C.P.B.A., Sala III, causa 9.761 RSD-287-5 C 23-6-2005 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: R.,S. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Borinsky-Sal Llargués; Sala II, causa 19.662 RSD-423-6 S 24-8-2006 ,

Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: F.,W. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Mancini-Celesia; causa 16.582 RSD-171-8 S 22-4-2008, Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: M.,N. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Celesia).

Y como broche de oro final, advierto el erróneo alcance que la Sra. Jueza A Quo le otorgara al principio de congruencia. Es que habiendo detallado la víctima las lesiones que le habría producido el imputado al agarrarla violentamente de las muñecas mientras la presionaba con la rodilla en su abdomen (lo que estaría objetivado con las constancias de los certificados médicos incorporados por lectura), ha decidido no valorarlo, por entender que ello "...no ha convalidado la imputación, por ende tampoco puede resultar materia de este pronunciamiento sin violentar el principio de congruencia...".

Con respecto a ese principio y en una causa del mismo juzgado Correccional nro. 3, I.P.P. 9386/I del registro de este Organismo resuelta en Agosto de 2012, dije: "...Agrego por mi parte, que la congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Y en ese sentido el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse; de lo expuesto puede aseverarse que para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación (al conllevar sorpresa) por parte del imputado. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva.

Así la correlación entre acusación y sentencia no es utilizada como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión, pues no se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes.

Por ello existe dificultad para dar una formulación general de la regla, debiéndose analizar la solución (bajo esos principios generales) en cada caso particular (sigo así el contenido del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa nro. 486, reg. 484/95 de fecha 14/12/95).

Lo importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno.

Así la congruencia es consecuencia directa del principio de contradicción que debe presidir en esencia todo proceso, entendido éste como sinónimo de juicio, y también como un elemento fundamental para que se respete la inviolabilidad de la defensa. Ambas garantías se encuentran consagradas constitucionalmente, tanto en el derecho al juicio previo respetuoso del debido proceso, como en el mandato de que la defensa sea inviolable (art. 18 CN y 10 y 15 de la Provincial). Ver conceptos magistralmente expuestos por la Doctora Angela Ledesma en su ponencia publicada en http://www.procesal1-catedra2.com.ar/sites/procesal1-catedra2.com.ar/files/Ledesma_Principio_de_Congruencia.pdf.

Ello también teniendo en cuenta que en el proceso penal, podemos hablar de una “pretensión evolutiva o progresiva” y a diferencia del civil, la pretensión no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un “orden escalonado”. Este comienza con el decreto que promueve la investigación penal, se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias (en particular con la descripción del art. 308 y la congruente de la requisitoria de citación a juicio del 334), y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva en los lineamientos de acusación (hechos objeto del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos.

De esta manera, la pretensión evolutiva en el proceso penal se entiende como un movimiento hacia la perfección en nuestro caso, hacia una acusación completa, que a su vez debe ser mantenida por quien se encuentra legitimado para ello, de

modo que cuando existan fundamentos requerirá, la actuación del derecho material en el caso concreto.

Es Nuestro Máximo intérprete Constitucional Nacional el que ha receptado parámetros similares (sentando sana doctrina) al resolver en causa "Sircovich, Jorge Oscar s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, S. 1798.XXXIX, del 31 de octubre del 2006" donde se expresó que es deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, el precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791- 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-; y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Teniendo también en cuenta que "...el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos'..." (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).- Agregando en el caso particular de "Sircovich" y demostrando justamente esa necesidad de análisis casuístico (con los principios generales ya establecidos) que existió restricción defensiva pues el cambio operado en la subsunción legal afectó las garantías judiciales de los acusados, tanto por un defecto del conocimiento cabal de la imputación, como por una afectación a su estrategia defensiva.-

Es definitorio establecer si la variación de la premisa mayor (normativa) conlleva una modificación sustancial de la premisa menor (hecho imputado en distintas etapas procesales).

Y en esta causa tanto al momento de recibírsele declaración en los términos del artículo 308 al procesado (ver fs. 61/62 y vta.) como en la requisitoria (fs. 73/75),

como al de iniciarse el juicio oral y público, se describió -en lo que interesa-: "...haber propinado a su esposa... la cual cursaba un embarazo de 23 semanas, golpes de puño cerrado en el rostro... para posteriormente tomarla de los cabellos y colocarle la rodilla sobre su abdomen presionando con su mano la boca de la nombrada..."; obviamente que la supuesta "carencia" de la descripción del tomarla de las muñecas es irrelevante por dos motivos: primero porque está dentro del mismo contexto en el que le presionara el abdomen con la rodilla (no podía hacer una cosa sin la otra) y segundo porque resulta una "nimiedad" que en caso de existir (la carencia de descripción) no quita demasiado, siendo que el momento, lugar, contexto y el detalle de la conducta achacada quedaban diáfanos. Es decir S. sabía que las lesiones en la muñeca le eran imputadas desde siempre, y de eso se pudo defender, y si era un agregado de último momento tampoco cambiaba lo sustancial "del hecho intimado"; la Sra. Jueza bien pudo darlas por acreditada, o no; pero no puede "echar mano" al principio de congruencia para omitir su tratamiento.

Por lo expuesto propongo la revocación del fallo dictado, y el reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo debate por intermedio de juez hábil. Me alejo así con la propuesta del voto que abre el acuerdo en esta porción, debido a que los límites de la inmediación (no existiendo constancias suficientes en actas y no habiéndose aportado medios de audio ni video) y la omisión de tratamiento de medios de prueba, aconsejan la realización de un nuevo debate, desde el momento que no se diera por acreditada la materialidad delictiva (en este caso la arbitrariedad no conlleva la prueba absoluta de lo denunciado).

Ese es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DICE: Adhiero a los fundamentos y al sufragio emitido por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE: Que atento lo expuesto precedentemente, corresponde revocar por unanimidad el fallo recurrido y por mayoría de opiniones remitir a la instancia de origen con el fin de que se celebre un nuevo juicio oral y público por intermedio de juez hábil.

Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Adhiero a la propuesta que antecede.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca.

Con lo que termina este Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

F A L L O

Bahía Blanca, 29 de Mayo de 2020.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justo el veredicto recurrido.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** Declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto (arts. 439, 440, 441, 442 y ccmts. del Rito Provincial), remitiendo los obrados a la instancia de origen donde deberá celebrarse un nuevo debate por intermedio de juez hábil (arts. 201, 373, 371 3er. párrafo del Rito, 375 y ccmts. del mismo Cuerpo Legal).

Notificar en esta incidencia a la Fiscalía y Defensoría.

Hecho, remitir al Juzgado Correccional Nro. 3, donde deberá anoticiarse al justiciable y proseguirse el trámite en legal forma.

